



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000215 00**

**I ASUNTO A TRATAR**

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JOSE DAVID AVILA SERRANO** en contra de **SANITAS EPS** y como entes vinculados el **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, CLÍNICA PALERMO, SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y a **CAPITAL SALUD**.

**II ANTECEDENTES**

**1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica:**

a. Que se trata de un adulto mayor de 77 años, afiliado a **SANITAS EPS** en el régimen contributivo como cotizante, quien en diciembre 13 de 2019 le solicitó que las autorizaciones de sus procedimientos médicos, medicamentos y tratamientos continúe bajo la prestación de la Clínica **PALERMO**, siempre ha sido tratado; que debido a su condición de salud no le es posible realizar traslados distantes, máxime que tiene un trasplante de rodilla izquierda y espondilosis de la columna torácica; que dicha solicitud, no está en su poder por lo que en enero 10 del corriente año, envió misiva para pedir copia de la petición antes mencionada, sin que a la fecha se la hayan entregado.

b. Informa además que sufrió de “un infarto de miocardio” (Sic) en octubre 11 del 2018; que interpuso otra tutela para la entrega de un medicamento denominado “**ZOLPIDEM HEMITARTRATO**” (Sic),

lo cual ha generado traumatismos administrativos, al punto que no le han suministrado una medicina llamada "CLONACEPAM de 2mg"; que pese a que acude a la oficina de tutelas de la entidad, dilatan la entrega de medicamentos y autorizaciones para los procedimientos.

**2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados**

El anunciado en el escrito de tutela, esto es, el derecho de petición, consagrados en la Constitución Política.

**3. Actuación surtida**

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, CLÍNICA PALERMO, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a CAPITAL SALUD y se les requirió, al igual que a la accionada a fin de que se manifestaran respecto de los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Mediante providencia de marzo 16 de la anualidad se convocó al trámite de tutela a la Superintendencia de Salud para que, al igual que las intervinientes prenombradas, adujera lo correspondiente frente a los hechos y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

c. Dentro de la oportunidad legal, el Ministerio de Salud y de Protección Social, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto es un órgano perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, quien actúa como ente rector en materia de salud, al que le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del sistema general de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

Ahora, en cuanto al derecho de petición, señala que verificado en el sistema, el accionante no ha interpuesto solicitud alguna frente a esa entidad y que es SANITAS EPS quien debe dar información

acerca de aquello. Lo anterior, por cuanto el accionante dirige la tutela en contra de esa EPS.

d. La accionada E.P.S. SANITAS, al requerimiento que se le hizo para contestar la acción constitucional de tutela, manifestó que el derecho de petición de diciembre 13 del 2019, al que hace mención en la tutela fue contestado de manera oportuna, clara y de fondo en diciembre 18 de 2019 a través del correo electrónico [taliaver@hotmail.com](mailto:taliaver@hotmail.com), por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en tanto, se configura un hecho superado por carencia actual de objeto para decidir.

e. Por su parte, la Secretaría Distrital de Salud, a través de la Oficina Asesora Jurídica, en defensa, también excepciona falta de legitimación en la causa por pasiva y señala que la EPS SANITAS es la autoridad competente para resolver su solicitud.

f. Por último, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, precisa que la petición fue presentada ante la EPS accionada, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra a su cargo lo que configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

g. En relación a la Clínica Palermo y al Hospital Universitario Nacional de Colombia, guardó silencio al llamado que se le hiciera en auto de marzo 12 de 2020.

#### **4. Problema Jurídico**

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso se vulneró el derecho fundamental que le asiste al accionante JOSE DAVID AVILA SERRANO, en punto al silencio de la accionada SANITAS EPS frente al derecho de petición de diciembre 13 de 2019 a que refirió en petición de enero 10 de 2020 (folio 2), conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así mismo, si lo solicitado en el derecho de petición vulnera el derecho a la salud, por cuanto no se le permite la continuidad en la prestación de los servicios en las instalaciones de la Clínica Palermo, la que venía atendiendo sus procedimientos y tratamientos.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la acción constitucional de la referencia se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

### III CONSIDERACIONES

#### De la acción de tutela.

La tutela es un instrumento jurídico<sup>1</sup> previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

En relación al requisito de subsidiariedad frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales, como es el que en esta oportunidad concita la atención del Despacho, la Corte Constitucional ha precisado: *"dicha procedencia cuenta con excepciones (i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consagrado en el Art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000  
<sup>2</sup> Sentencia T-062 de 2018 Corte Constitucional

## Del derecho de petición

El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable.

El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"*<sup>3</sup>.

Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha precisado: *"Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"*<sup>4</sup>.

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión<sup>5</sup> debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que **"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las**

<sup>3</sup> Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional

<sup>4</sup> Sentencia T-682 de 2017 Corte Constitucional

<sup>5</sup> Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

**autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".** (Negrillas fuera del documento original).

En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad.**

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido como elementos esenciales de la respuesta al derecho de petición los siguientes: **"(i) Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. **(ii) Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii) Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".<sup>6</sup>

### **Del derecho a la Salud**

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.<sup>7</sup> Precisamente, una de las características de todo servicio público,

<sup>6</sup> Sentencia T-044 de 2019 Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..."; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisión, hace referencia a la "mayor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficiarios que de derecho la seguridad social sean privados en forma adecuada, oportuna y suficiente".

atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio<sup>8</sup>, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.<sup>9</sup> Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

#### IV EL CASO CONCRETO

1. En el caso estudiado y revisado el escrito de tutela y sus anexos se advierte que en los párrafos que anteceden, el señor JOSE DAVID AVILA SERRANO pretende el amparo de su derecho fundamental de petición que radicó en enero 10 de 2020, por cuanto la accionada no le ha dado respuesta a la solicitud que radicó en diciembre 10 de 2019 concerniente a que *“las autorizaciones de sus procedimientos médicos, medicamentos y tratamientos continúe haciéndose en el punto de atención de Clínica Palermo, en donde siempre lo han tratado”*.

Por esta razón se entra en primer lugar al análisis del amparo del derecho fundamental de petición como solicitud dentro de la acción, y sobre dicho derecho fundamental, ha de indicarse que la Corte Constitucional se ha pronunciado en punto del artículo 23 de la Constitución Política en este sentido:

***“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere ‘una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses’.”***

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-997 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que “[e]l interrumpir o inconveniente, abrupto o inoportuno de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de edificación que lo llevó a perder su cupe como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

Decantado lo anterior, puede decirse que cualquier entidad pública, o bien, un particular que preste servicios públicos, que reciba de un coasociado una petición por escrito, debe darle contestación completa y motivada dentro de los términos que la ley impone, sin que por recibir la comunicación deba despacharla favorablemente, pues su obligación exclusiva es la de absolver la inquietud del petente dentro de los tiempos de ley, y comunicar de forma satisfactoria y efectiva la respuesta al solicitante, so pena de no ver cumplida su carga de contestación.

Sobre los requisitos axiales de la contestación a las peticiones particulares de información, la misma Corporación indicó con precisión lo siguiente:

***“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”***<sup>10</sup>

De cara al asunto, y conforme a los precedentes jurisprudenciales, pronto se advierte que el amparo implorado por el accionante referente a la protección del derecho de petición sobrevendrá en forma favorable en contra de SANITAS EPS, pues verificada la documental que allegó, se constata que en efecto, elaboró respuesta dirigida al actor en la que resuelve sus pedimentos y donde incluso registró, una dirección de correo electrónico, pero en forma alguna adujo constancia de la que se concluyera que siquiera hubiera intentó la notificación efectiva de esa respuesta.

Por otro lado, si bien no reposa copia de la petición de diciembre 13 del 2019, lo cierto es que la EPS mencionada, confirmó que la petición fue radicada en su entidad y por ese motivo efectuó la respuesta.

Así las cosas, la protección deprecada se concederá, advirtiéndole a la actora que solo se amparará su derecho fundamental de petición, para que SANITAS EPS, le responda en la forma que legalmente corresponda pues de la concesión o negativa de sus pedimentos, se encargará la entidad dentro del alcance de sus competencias si a ello hubiere lugar.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-463 de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla

Ahora bien, advirtiendo desde la admisión de la acción de tutela sobre la posible vulneración del derecho a la salud, en consideración a lo manifestado acerca de la atención continua en un centro clínico específico, es pertinente indicar que en la respuesta que realizó la EPS SANITAS, se infiere que la Clínica Palermo ya no se encuentra adscrita a la RED prestadora de servicios que ofrece la entidad promotora de salud.

En este sentido, la libertad de escogencia de la IPS por parte del afiliado al sistema de seguridad social en salud se limita a la que su EPS tiene convenio, es decir, se trata de una prerrogativa que (i) toma fundamento en la libertad y autonomía del individuo para autodeterminarse y, de esa manera, escoger las entidades en las que confiará el cuidado de su salud; y (ii) a partir de la cual el afiliado al sistema selecciona la EPS encargada de gestionar administrativamente su atención en salud y, como producto de su elección, queda limitado a las IPS con la que ésta ha decidido hacer convenios para prestar el servicio.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-481 de 2016 señaló:

***“[...] De conformidad con lo expuesto, el derecho del usuario de escoger la IPS encargada de prestar los servicios de salud únicamente puede ser ejercido dentro del marco de opciones que ofrezca la respectiva EPS, esto es, dentro de los límites que establece el derecho de la EPS a escoger las entidades con las que contratará. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha encontrado excepción a esta regla en los eventos en que: (i) se trata de una urgencia que no admite demora en su atención y requiere que el servicio de salud sea prestado en la IPS más cercana al lugar de su ocurrencia, (ii) cuando hay autorización expresa de la EPS para que la atención se brinde con una entidad con la que no tiene convenio y (iii) cuando se demuestra la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la IPS para cubrir sus obligaciones, esto es, atender las necesidades en salud de sus usuarios.*”**

***En conclusión, por regla general, el ejercicio del derecho a escoger libremente la IPS en que se otorgará la atención en salud requerida por el afiliado está limitado a aquellas instituciones con las que la EPS tiene convenio, de forma que a efectos de que resulte admisible que, en sede de tutela, se autorice la prestación de los servicios de salud en una IPS en la que la EPS del afiliado no tiene convenio, es necesario que se demuestre que dicha IPS no garantiza integralmente el servicio, o que el que otorga es inadecuado, inferior y, en***

**consecuencia, termina por deteriorar la salud del usuario [...]."**

Tales consideraciones para ser acá evaluada y calificada favorablemente no se acompasa con las pruebas que se allegan, pues el actor no evidencia ni se queja de alguna IPS adscrita a la EPS SANITAS, sino por el contrario, su deseo es continuar con los tratamientos en la Clínica Palermo, lo que para esta juzgadora, resulta improcedente, puesto que ordenarle a la EPS celebrar contrato sin observar los requisitos mínimos que señala la Corte Constitucional, sería desbordar los poderes y las facultades constitucionales.

Por ende, tal cargo no será negado en la decisión del presente fallo de tutela.

Por último, se dispondrá la desvinculación de HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, CLÍNICA PALERMO, SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a CAPITAL SALUD, por hallarse probada la defensa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **JOSE DAVID AVILA SERRANO**, consagrado en la Constitución Política Nacional y vulneradas por **SANITAS E.P.S.**, en los términos analizados con precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a **SANITAS E.P.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de este fallo se le hará, ponga en conocimiento la respuesta elaborada en diciembre 18 de 2019 (fl. 32 y 33) al aquí accionante con ocasión a la petición que interpuso en diciembre 13 de 2019, bajo el radicado N° E.2017138429, y se le expida copia de la misma, comunicando de forma efectiva al accionante la respuesta que se profiera a la dirección aportada por él en la dirección impuesta en las solicitudes (Carrera 30 N° 47 A 40 apto. 203 de Bogotá) y sobre lo

que deberá rendir informe detallado a esta autoridad dentro del mismo término del que dispone para ejecutarla. Adviértasele que, de no cumplir las órdenes antecedentes, se hará acreedora a las sanciones dispuestas en el decreto 2591 de 1991, para la conducta de desacato.

**TERCERO: NEGAR** la protección al derecho fundamental a la salud, por las razones aducidas en la parte motiva del fallo.

**CUARTO. DESVINCULAR** del trámite al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, CLÍNICA PALERMO, SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a CAPITAL SALUD

**QUINTO:** Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

**SEXTO:** Remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991<sup>11</sup>, relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
JUEZ

PATL

<sup>11</sup> En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecución del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.